



los terrenos colindantes de la celda emergente precisada en el inciso c) que antecede.

De todas las autoridades señaladas como responsables.

p) La omisión de dictar y llevar a cabo las medidas necesarias urgentes para la defensa del medio ambiente y la salud pública, derivadas del daño ambiental generado por la celda emergente precisada en el inciso c) que precede.

q) La omisión de someter a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la construcción y operación de la celda emergente precisada en el inciso c) que antecede, a fin de recibir asistencia técnica del Gobierno Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9°, fracción XVIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

r) Lo omisión de poner a disposición de la comunidad las características del proyecto de la celda emergente precisada en el inciso c) que precede.

s) La omisión de tomar las medidas y realizar actividades necesarias para evitar los riesgos derivados de la contaminación del ambiente, generados por la disposición de residuos sólidos.

Ahora, en esencia, la parte quejosa solicita la suspensión para los siguientes efectos y consecuencias:

*“(…) Expuesto lo anterior, es que el presente caso, **SÍ PROCEDE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y POSTERIORMENTE LA DEFINITIVA,** del acto reclamado consistente en ‘**Las autorizaciones y/o permisos y/o anuencias para la construcción de la celda emergente en la denominada **parcela 175** del Municipio de Benito Juárez y/o del Inmueble que***

buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público en los términos desarrollados por el Más Alto Tribunal.”

Así las cosas, por lo que respecta a la suspensión para los efectos solicitados por la parte quejosa en relación con la celda emergente materia de los actos reclamados (sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial), como lo señala el artículo 128 de la Ley de Amparo, al realizarse una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, se tiene que la afectación es mucho mayor y, por tanto, de difícil reparación para la sociedad, de llegar a ejecutarse y/o continuar ejecutándose la construcción, así como la consecuente operación y/o funcionamiento de dicha celda emergente (sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial), ubicada en la parcela **175 del Ejido de Isla Mujeres**, localizado en el norte del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

En efecto, debe tomarse en cuenta que de continuarse con el desarrollo de la construcción y/u operación de la aludida celda emergente, existe la posibilidad de que el derecho humano al medio ambiente sano, así como el acceso al agua para el uso humano y de la fauna, puedan ser vulnerados en los términos que refiere la moral quejosa.

De ahí que las manifestaciones vertidas bajo protesta de decir verdad por la parte quejosa, analizadas de manera conjunta con los requisitos para la procedencia de la concesión de la medida cautelar solicitada, tomando en consideración además que hasta este momento procesal no se cuenta con diversos medios probatorios que desvirtúen aquéllas, este órgano jurisdiccional estima que sería mínima la eventual afectación que podría llegar a sufrir la sociedad con el hecho de que se paralice la construcción y/o funcionamiento de la celda emergente materia de los actos reclamados (sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y



de manejo especial), comparada con la afectación que sufriría de no concederse la medida cautelar solicitada por la parte quejosa, en defensa del derecho colectivo a un medio ambiente sano en esta ciudad.

Lo anterior, tomando en consideración los principios de prevención y precaución que rigen en materia ambiental, los cuales tienen como objetivo impedir daños irreparables al medio ambiente, adoptando las medidas necesarias para su protección y conservación, conforme a las disposiciones normativas aplicables.

En efecto, el derecho humano al medio ambiente, se encuentra consagrado en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que en los juicios de amparo donde se encuentre involucrado dicha prerrogativa, al emitirse un pronunciamiento en relación con la suspensión de los actos reclamados, este juzgador se encuentra obligado a valorar preliminarmente la existencia del riesgo de daño o el perjuicio actual del medio ambiente.

De lo que se sigue que, como ya se precisó, este órgano jurisdiccional advierte que, al menos hasta esta etapa procesal, de ejecutarse y/o continuar ejecutándose la construcción, así como la consecuente operación y/o funcionamiento de dicha celda emergente (sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial), pueden ocasionarse daños al medio ambiente.

A mayor abundamiento, conforme a lo estipulado en la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada el veinte de octubre de dos mil cuatro, en el Diario Oficial de la Federación, los residuos de

los rellenos sanitarios producen lixiviados (líquido formado por la reacción, arrastre o filtrado de materiales que integran los residuos, que a su vez, contienen en forma disuelta o suspensa, sustancias que se infiltran en el suelo o que se escurren fuera del lugar donde se depositan los residuos), los cuales ocasionan el detrimento del suelo y cuerpos de agua, representando así, un riesgo a la salud humana y organismos vivos; además, producen partículas sólidas suspendidas y gases que en gran medida pueden llegar a impactar el medio ambiente y salud de la población.

De ahí que, de ejecutarse y/o continuar ejecutándose la construcción, así como la consecuente operación y/o funcionamiento de la celda emergente materia de los actos reclamados (sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial), puede afectar el derecho humano a un medio ambiente sano, pues dicho proyecto -según lo manifiesta la quejosa bajo protesta de decir verdad- pretende realizarse en una zona de recarga de acuífero.

Sustenta lo anterior, las jurisprudencias y tesis que se transcriben a continuación:

“Registro digital: 2024376

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a./J. 10/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 843

Tipo: Jurisprudencia

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE
SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE
PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL
ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN**

medida de desprotección del medio ambiente derivada del desconocimiento del funcionamiento de los ecosistemas, pues en muchas ocasiones, cuando estas consecuencias resultan perceptibles para el ser humano, es porque el daño al medio ambiente ya es irreparable o irreversible. De esta forma, esta Primera Sala enfatiza que a lo que obliga el principio de precaución es a buscar, en cada caso, las herramientas o métodos necesarios para entender el funcionamiento de un ecosistema, así como de los servicios ambientales que presta. Lo anterior, siempre con miras a garantizar su conservación a la luz del principio in dubio pro medio ambiente.”

“Registro digital: 2024374

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a./J. 11/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 840

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN. - - - Hechos: *Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión. - - - Criterio jurídico:* *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia*



usuario “*****”, y a ***** , bajo el nombre de usuario “*****”, y que se realicen las notificaciones personales vía electrónica a esos usuarios.

IX. Notificación a la tercera interesada.

En ese tenor, dado que se concedió la suspensión provisional a la parte quejosa, se ordena notificar personalmente esta determinación a la **tercera interesada** **** por conducto de quien legalmente la represente, en el domicilio ubicado e***** de esta ciudad.

X. Expedición de copias.

Entréguese a la parte quejosa el archivo digital firmado electrónicamente de este proveído que tiene el mismo valor probatorio que una copia certificada, lo cual se podrá realizar mediante medios digitales dejando constancia en autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

XI. Pruebas.

Con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo, se tiene por ofrecidas las pruebas documentales que exhibió la parte quejosa con la demanda y las versiones electrónicas que apunta en el numeral 3 del capítulo de pruebas; hágase la relación respectiva en la audiencia incidental.

XII. Habilitación de días y horas.

Con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 282 del Código Federal de

DARIO ALEJANDRO VILLA ARNAIZ
70f6a6620636a666000000000000000000026954
310824110735

amparo indirecto se expresarán los nombres de las autoridades responsables, requisito indispensable para identificarlas, integrarlas a la relación procesal y resolver sobre la constitucionalidad de sus actos.

Es aplicable la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

“Época: Décima Época

Registro: 2006401

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Común, Común

Tesis: XXVII.3o.17 K (10a.)

Página: 1933

AUTORIDADES RESPONSABLES. AUN CUANDO EL QUEJOSO LAS MENCIONE INCORRECTAMENTE O CON IMPRECISIONES, SI ELLO NO IMPIDE AL JUEZ DE DISTRITO IDENTIFICARLAS DEBERÁ CORREGIRSE OFICIOSAMENTE ESE ERROR Y TENERLAS POR SEÑALADAS CON SU DENOMINACIÓN CORRECTA, A FIN DE NO INTERPRETAR LA DEMANDA CON RIGORISMOS FORMALISTAS QUE OBSTRUYAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO. *Conforme al artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, en la demanda de amparo indirecto se expresarán los nombres de las autoridades responsables, requisito indispensable para identificarlas, integrarlas a la relación procesal y resolver sobre la constitucionalidad de sus actos. Ahora bien, no es posible fijar a priori reglas absolutas sobre el grado de precisión en el señalamiento*



requerido para singularizar a una autoridad, pues esto dependerá del contexto de cada asunto. Así, en algunos casos, el error o imprecisión del gobernado al nombrar una autoridad, podría impedir individualizarla o distinguirla de otras con denominaciones similares. De ser así, el órgano constitucional no podrá sustituir al quejoso en la expresión de la autoridad responsable, sino que deberá prevenirlo para que subsane el defecto en el que haya incurrido. En cambio, si la inexactitud en el señalamiento de la autoridad no impide identificarla, el juzgador de amparo deberá corregir oficiosamente ese error y tenerla por señalada con su denominación correcta. Lo anterior no implica sustituir al quejoso en la expresión de las autoridades responsables, sino interpretar la demanda sin rigorismos formalistas que obstruyan los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

XV. Apercibimiento a las autoridades.

Hágase del conocimiento de la(s) autoridad(es) señalada(s) como responsable(s), que de conformidad con el artículo 28 fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, está(n) obligada(s) a recibir el(los) oficio(s) que con motivo de este juicio se le(s) dirija(n), por lo que en caso de negarse a recibirlo(s), sin excusa de una imprecisión en su denominación, **que no sea sustancial**, si no existe duda y resulta evidente la existencia de la(s) autoridad(es), se tendrá(n) por hecha(s) la(s) notificación(es) y será(n) responsable(s) de la falta de cumplimiento del acuerdo o resolución que el(los) propio(s) oficio(s) contenga(n); **en el entendido que podrá(n) hacer la aclaración correspondiente en cuanto a su denominación, e incluso al domicilio correcto, al**

rendir su respectivo informe; o en su defecto mediante oficio; por tanto, de actualizarse la hipótesis anterior, el actuario judicial levantará acta circunstanciada al respecto, sin perjuicio de que se les imponga una multa equivalente a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado B, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 245 de la Ley de Amparo.

XVI. Notifíquese; y, personalmente a la tercera interesada, así como por oficio a las autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma ***** , Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, ante ***** secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

